

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CAMILO ESPINOSA PUERTO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 50 001 33 33 001 2019 00223 00

Observa el Despacho que la parte actora a folios 46 a 47, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inadmisorio del 29 de julio de 2019 (fol. 45), toda vez que corrigió la cuantía fijada en la demanda al tener en cuenta las diferencias salariales que surgen entre lo percibido como Mayor del Ejército Nacional, y lo que debió devengar en el año 2019, si lo hubiesen considerado para el curso de ascenso como Teniente Coronel.

No obstante, en el presente asunto se rechazará la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por JUAN CAMILO ESPINOSA PUERTO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme lo autoriza el numeral 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A., por las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá ser rechazada y se ordenará la devolución de los anexos cuando: 1) haya operado la caducidad, 2) habiéndose inadmitido, no se corrigió la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida, o 3) el asunto no sea susceptible de control judicial.

Para el Despacho, es precisamente la situación planteada en el numeral 3º del artículo citado la que ocurre en el caso concreto, toda vez que el asunto sometido a esta jurisdicción, no es susceptible de control judicial.

En el presente asunto, se pretende la nulidad total o parcial de los actos administrativos contenidos en las Actas No. 151587 del 28 de septiembre de 2018 y 10174 del 19 de octubre del mismo año, a través de las cuales el Comité de Evaluación le negó al mayor JUAN CAMILO ESPINOSA PUERTO ser considerado para el curso CEM – CIM 2019; y como consecuencia de lo anterior, se solicita que sea nivelado con sus compañeros de curso.

No obstante, en la subsanación de la demanda se aceptó que el demandante ya fue llamado a calificar servicios¹, razón por la cual considera este Juzgador que si se pretende el estudio de legalidad de las Actas No. 151587 del 28 de septiembre de 2018 y 10174 del 19 de octubre del mismo año por supuestas irregularidades relacionadas con no haberse tenido en cuenta los logros profesionales, académicos y meritorios que le daban una puntuación

¹ El artículo 100 del Decreto 1790 de 2000, modificado por el artículo 5 de la Ley 1792 de 2016, dispone que el retiro del servicio activo para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica en: a) retiro temporal con pase a la reserva: ... 3) por llamamiento a calificar servicios.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

suficiente para ingresar al Curso de Estado Mayor de 2019, debió demandarse el acto de retiro, puesto que este es el pronunciamiento definitivo de la administración.

En efecto, al no ser considerado para el curso de ascenso a Teniente Coronel, la entidad llamó a calificar servicios al demandante, situación que le permite tener derecho a la asignación de retiro², y es esta decisión plasmada en un acto administrativo, la que es susceptible de control judicial, toda vez que definió la situación particular del demandante.

Según el artículo 43 del C.P.A.C.A., los actos definitivos son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, o hacen imposible continuar la actuación. De esta manera, solamente son demandables los actos administrativos particulares y definitivos, por cuanto son declaraciones de voluntad que producen efectos jurídicos, pues crean, reconocen, modifican o extinguen situaciones jurídicas, mientras que los actos de trámite, que dan impulso a la actuación administrativa y no deciden nada en relación con el asunto debatido, y los de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión jurisdiccional o administrativa, sin que surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado, no son susceptibles de control judicial³.

Para el Despacho las Actas No. 151587 del 28 de septiembre de 2018 y 10174 del 19 de octubre del mismo año, no son actos definitivos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica, sino de trámite, pues dan impulso a la actuación administrativa, toda vez que un oficial no recomendado para el Curso de Estado Mayor o de Información Militar debe ser retirado de la institución, para que asciendan los oficiales que ocupan los grados inmediatamente inferiores, y de esta manera permitir el relevo generacional en un institución completamente piramidal.

Lo anterior, no significa que dichas actas no tengan control jurisdiccional, lo que sucede es que ese control es indirecto, es decir, las supuestas irregularidades son controlables a través del acto administrativo definitivo, pues no sería lógico demandarlas directamente y obtener su nulidad, adquiriendo el derecho a realizar el curso de ascenso, cuando es posible que el demandante al momento de la sentencia, lleve varios años retirado de la institución, razón por la cual es necesario demandar el acto de retiro.

Así las cosas, habiéndose determinado que los actos administrativos demandados no son susceptibles de control judicial, y teniendo en cuenta que tal situación no puede subsanarse dado que tal exigencia no se encuentra entre las razones para inadmitir la demanda, sino por el contrario para rechazarla, así habrá de disponerse.

² El artículo 103 del Decreto 1790 de 2000 modificado por el artículo 25 de la Ley 1104 de 2006, señala que los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares solo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios, cuando hayan cumplido los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Cuarta- C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Auto del 15 de mayo de 2014. Radicación 20001233300020130000501 (20295).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,

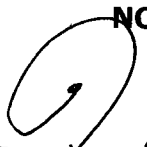
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por **JUAN CAMILO ESPINOSA PUERTO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado LUIS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ, en los términos y forma de los poderes conferidos obrantes a folio 11 del expediente.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 41 del 08 de octubre de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.  GLADYS PULIDO JACOME Secretaria
--

